

¿QUÉ ES LA IMPUTACIÓN?

Una aproximación a la noción de imputación penal

1.- Una pregunta recurrente

La pregunta del título lleva siglos siendo respondida, pero por alguna razón periódicamente vuelve a aparecer. La explicación más a la mano para esta persistencia podría ser que las respuestas provistas resultan insatisfactorias o que a veces ni siquiera responden la pregunta.

Pero otra posibilidad, podría ser la diversidad de lugares o concepciones del tema desde dónde se han intentado esas respuestas. Este es ya un problema de nuestro tiempo, sobre todo en lo relativo a la conducta y su valoración, hay tantas respuestas, como sistemas de ideas con aspiración a explicar la cuestión en estudio. El inconveniente radica en que rara vez estas posturas se presentan a partir de postulados comunes, y más bien, por lo general, se presentan como irreconciliables. Esto muestra en parte los motivos por los que la pregunta sigue vigente, cada pretendida respuesta se intenta desde un nuevo punto de partida que parece hacer tabla rasa con toda otra posibilidad.

Con la moderna distinción entre moral y derecho, en cualquiera de sus versiones, podría pensarse que el problema está acotado, y que esto provee elementos suficientes para abordar la cuestión y responder según las premisas de estos respectivos ámbitos. En esta línea la reducción a la norma jurídica es el intento más habitual para zanjar la cuestión.

Parte del problema está, como se intentará mostrar más adelante, en qué la ley pone fin a la discusión eligiendo una de las posiciones en conflicto, pero rara vez hay una justificación que indique esa elección como la más adecuada. El legislador se limita a invocar razones de seguridad jurídica, necesidad de orden o de llenar un vacío legal, pero la fuerte impronta positivista impide que la ley concrete aquello que aparece dispuesto según el ser de las cosas, en definitiva que la ley enuncie lo justo.

Pero retomemos el planteo del problema para que no se nos acuse de proponer respuestas ontologicistas o del recurso a la llamada falacia naturalista.

2.- Una propuesta para reencauzar la discusión

Resultaría torpe después de lo dicho incurrir en el método criticado y venir a proponer una respuesta más. Inclusive explicando el punto de partida de la propuesta pasaría a engrosar las líneas de las respuestas insatisfactorias o parciales.

Me propongo en cambio analizar las fuentes de las respuestas en boga con la intención de identificar, en caso que sea posible, si hay alguna comunidad o al menos semejanza en los puntos de partida. Esto, de ser así reduciría la cantidad de respuestas facilitando la discusión que se centraría en los postulados iniciales.

¿Por qué adoptar este camino? Porque es el camino al que conduce un somero rastreo cuando se intenta registrar los intentos de respuesta a la pregunta ¿que es la imputación? Veamos:

Si acudimos al diccionario de la lengua encontramos en la vos “imputar” las siguientes acepciones: “1. Atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable.”; “2. Señalar la aplicación o inversión de una cantidad, sea al entregarla, sea al tomar razón de ella en cuenta.”

Imputar entonces parece ser, en primer lugar, la atribución de algo a alguien. Pero la definición nominal provista por el diccionario es aún más precisa ya que lo que se atribuye o se imputa es la responsabilidad, y aún más, la responsabilidad de un hecho reprobable. Si bien el diccionario usa la voz “hecho”, el contexto en el que se utiliza parece indicar que aquí se toma por acción, o lo que es lo mismo, hecho práctico, a lo sumo por resultado de una acción.

Esto resulta obvio en tanto reprochar solo es posible respecto de una acción. Y así volvemos, aunque con algo más de precisión, al problema inicial. Porque ahora la pregunta es ¿cómo debe ser la acción reprochable? La respuesta jurídica, en el caso, la jurídico penal, es inmediata, para que proceda el reproche la acción debe constituir un delito. Pero esto conduce a una nueva pregunta, ¿qué es el delito? Aquello que la ley indica como tal, pero así entramos en un círculo vicioso. ¿Por qué la ley señala algo como delito?

El CP argentino, se limita a señalar en el artículo 34 cuándo un sujeto o una acción no es punible, entre varios supuestos, destaca por ejemplo, cuando se esté frente a alguna circunstancia que impida u obste al dominio pleno de la acción.

La determinación legal responde a la denominada teoría del delito según la cual se entiende por tal a una acción, típica, antijurídica y culpable, o, una acción típicamente antijurídica y culpable. Pero nuevamente no es la ley la que determina los conceptos de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. ¿Cómo se determinan estos elementos del delito respecto de los cuales hay tantas posiciones como en torno a la noción de imputación?

Volvemos así al problema inicial. Sin embargo entiendo que se ha dado un pequeño paso que pone en camino de la búsqueda de una solución. En efecto parece haber cierta dependencia entre la noción de delito y la de imputación y no es la reducción a la norma jurídica una respuesta suficiente a esta cuestión.

Habrá entonces que buscar en otro lado.

3. ¿Dónde buscar?

Más preguntas, esto corre el riesgo de volverse fastidioso. Pero gran parte de la investigación científica consiste en plantear bien las preguntas o los problemas.

Veamos aunque en modo esquemático que se entiende hoy por teoría del delito y cuáles son sus elementos constitutivos.

Según Bacigalupo “La teoría del delito es, en primer lugar, el medio técnico jurídico para establecer a quién se deben imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente.”¹

Es también, dice este autor páginas más adelante, “...un instrumento conceptual que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional de la ley a un caso.”²

“Los distintos conceptos o categorías que componen la teoría del delito provienen de una selección y generalización de los elementos que se repiten en la aplicación de cada disposición legal que establece un delito.”³

En definitiva, y más allá de las discusiones vigentes sobre los elementos de la llamada teoría del delito, pareciera que se trata de la elaboración de un modelo, que luego será receptado y usado por el legislador. O sea que el valor o disvalor de los actos humanos en la vida social estará determinado por un modelo, con el que se cotejan esos actos para así determinar si encuadran o no en este modelo que es lo que hoy se denomina delito.

Siguiendo esta lógica pareciera que el valor o disvalor de los actos no es constitutivo de los mismos, sino que viene predeterminado por un modelo, el delito que no es otra cosa que un constructo, asumido por el legislador. Imputar entonces sería aplicar el modelo a los hechos, en tanto éstos coincidan con aquél.

Esta consecuencia, no es ninguna novedad. En efecto tiene un muy preciso antecedente en la doctrina de la imputación de Kant. De ahí que entendemos imprescindible el desarrollo de esta noción kantiana para así advertir cuáles son los criterios actuales de determinación de la hoy llamada teoría del delito.

4.- La noción de imputación en Kant

4.1.- La definición de imputación

Según Sánchez Ostiz “...la doctrina clásica de la imputación tiene en Kant su último valedor, y a la vez, el precursor de su abandono. Su último valedor porque su doctrina parte de la herencia recibida. Pero el criticismo kantiano traería consigo de hecho, el abandono de

¹ Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal – Parte General*, Hammurabi, 2da edición, p. 199

² Op. cit., p. 203.

³ Ibid., p 203.

dicha herencia, pues es a partir de la recepción de ésta en la doctrina penal alemana del s. XIX, y como reacción, cuando se va perdiendo, hasta desaparecer, sustituida por otras categorías. Así, la doctrina de la imputación como se venía entendiendo dejaría su lugar de relevancia a la llamada teoría del delito.”⁴

Dice Kant en la *Metafísica de las Costumbres* que “Imputación (*imputatio*) en sentido moral es el juicio en virtud del cual alguien es considerado como artífice (*causa libera*) de una acción, que a partir de entonces se llama hecho (*factum*) y se somete a las leyes; dicho juicio se llama imputación con validez jurídica (*imputatio iudiciaria*) si lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas de este hecho, si no, solo una imputación dictaminadora (*imputatio diiudicatoria*). Aquella persona (física o moral) que tiene la capacidad de imputar con validez jurídica se llama juez o tribunal (*iudex s. forum*)” (Kant, *Metafísica de las Costumbres*).

Por su parte, “Persona es aquél sujeto cuyas acciones son susceptibles de una imputación.” (Kant, *Metafísica de las Costumbres*).

La imputación se plasma en un juicio. Se trata de un acto de afirmación (o negación) de una concreta relación entre dos conceptos (sujeto y predicado). En Kant el giro al sujeto cognoscente encontraría reflejo también en el giro al sujeto imputante. “El sujeto es, en el planteamiento kantiano de la acción, el punto de referencia. El giro copernicano en materia de teoría del conocimiento experimenta también su faceta en la praxis, pues, así como el sujeto es constituyente del conocer, es también constituyente del imputar. De manera que, al atribuir algo como hecho, el sujeto imputante “pone” ese hecho.”⁵

“El juicio aquí es reflexivo, en cuanto que la ley universal no le es dada, sino que ha de inventarla. El juicio reflexivo nos permite conocer la infinita diversidad de los hechos y leyes particulares en la unidad, la capacidad de pensar lo particular como contenido en lo universal.”⁶

“Lo propio de la modernidad reside en la orientación a la perspectiva del sujeto imputante: antes que la analítica de la acción como culpable (lo voluntario, la responsabilidad)...ahora prevalece el punto de vista de aquél sujeto que atribuye responsabilidad que es quien otorga a la acción el carácter de hecho (imputación). Imputar pasa, entonces, de ser un estudio sobre la acción de la que se responde, a ser un acto del sujeto

⁴ Sánchez Ostiz, Pablo, *IMPUTACIÓN Y TEORÍA DEL DELITO, La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo*, Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2008, p. 56.

⁵ Bastons, *Conocimiento y libertad*, pp. 36-37, 156, 161, 171-179, 227-237. citado por Sanchez Ostiz, p. 68, nota 31.

⁶ Sánchez Ostiz, op. cit. p. 68.

que imputa, que procede a valorar y atribuir. En este sentido, podría describirse este giro como el paso de la responsabilidad a la imputación, de la acción voluntaria a la imputación de esa acción. Así, aquél a quien se imputa es situado ante el que imputa como sujeto artífice; y no su hecho situado como objeto de estudio. En efecto, en el planteamiento de la modernidad, al imputar un hecho a un sujeto, al considerar a este artífice y valorar su hecho, se le está tratando como un igual, se le está dirigiendo un mensaje con significado propio: `Tu debías haber obrado así, tanto como yo mismo debería en tu caso haber obrado...` En la época anterior a la modernidad, las categorías con las que se analiza la conducta humana parecen emplearse como conceptos instrumentales para constatar una realidad, la acción voluntaria; ahora, en cambio, son medios en virtud de los cuales se trata al imputado como un correlato de la operación de imputación.”⁷

El artífice o sujeto al que se imputa algo (*urheber*) designa al agente como causa originaria, primera, en la medida en que procede de la libertad. “En definitiva, aquél a quien se imputa es algo más que el realizador de la acción (auctor, *täther*), es su origen, aquél que da inicio a la acción porque es libre. Y es en esta medida en la que se le puede imputar.”⁸ La expresión *urheber* destaca el sentido originario del hecho, la libertad del agente en tanto punto de partida. Para Kant lo específico de la imputación es el carácter originario del hecho, en tanto este carácter originario proviene del uso de la libertad.

Ahora bien, “Que alguien sea considerado como *urheber* significa en el contexto de la filosofía crítica que tal operación de juzgar es algo más que una descripción. Se trata más bien de una construcción de la realidad por el sujeto judicante, imputante. La percepción sensorial, por ejemplo, el movimiento de un sujeto en el espacio y tiempo, un cuerpo inerte tendido en el suelo o un cuchillo teñido de sangre, no es imputación. La imputación comparece cuándo a tal sujeto, a quien se toma como realizador de esa muerte, empleando ese cuchillo, se le considera su artífice, no su mero ejecutor. Al imputar, al considerarle artífice, *causa libera*, no se está constatando la existencia del objeto, sino creando, re-creando la realidad en términos de imputación. ... Ahora, hecho y artífice son también contenidos de la razón práctica, por tanto, no meros calificativos de algo dado, pre-existente, sino algo creado por el que imputa, si se considera a sí mismo y al que imputa como libres.”⁹

El juicio de imputación afirma una relación de un sujeto con un segundo término, la acción, objeto de aquél juicio. Kant distingue entre acción y hecho. Acción es un evento en el que el sujeto participa pasivamente, es algo que le sucede o en lo que se ve inmerso. Hecho,

⁷ Op. cit. ps. 69-70

⁸ Ibid. p. 75.

⁹ Ibid ps. 80-81.

en cambio designa el resultado del proceso de enjuiciamiento de una acción en tanto el sujeto es su *causa libera*. “El paso de la acción al hecho mediante el juicio de imputación encerraría entonces una valoración, y con ello una re-creación de la realidad.”¹⁰ Imputar es considerar un evento hecho y no mera acción o suceso. “Pero además, en segundo lugar, los hechos no existen al margen de la imputación –que puede realizarla, o bien el propio sujeto que juzga, o bien un tercero-, pues hecho no es la mera alteración sensorial del sujeto imputante, sino consideración de un proceso como producto de una *causa libera*.”¹¹

Ahora, esta re-creación de la realidad no es un proceso arbitrario, sino que se rige por pautas conocidas por el sujeto imputante, coincidentes con las que emplea el agente. Esto no significa que el hecho se confronte con la ley, sino que al considerarlo hecho se ha tenido en cuenta su referencia a la norma, la que después será utilizada como baremo para valorar el hecho según ella. En esta instancia, si bien la ley aún no se imputa, porque no se ha hecho aún la subsunción del hecho en la norma, contribuye a la fijación del hecho. “No es que la acción se considere hecho en la medida en que se somete a las leyes... sino que lo que se valora conforme a la ley es un hecho, cuya consideración como tal ha exigido ya antes tener presente la ley con arreglo a la cual se juzgará”.¹²

La otra función de la ley al imputar es ahora sí la de la valoración del hecho. Quien imputa no solo emite un juicio, por el cual la acción es considerada hecho, que se somete entonces a la ley, sino que además la ley sirve para la valoración del hecho atribuido. Ahora sí, el hecho imputado se confronta con la ley.

“Con carácter general, un hecho es correcto o incorrecto (*rectum aus minus rectum*) en función de si es acorde con el deber o contrario al deber (*factum licitum aut illicitum*), sea cual sea el contenido del deber mismo.” (Kant, citado por SO, p. 89) “Lo que es correcto según leyes externas, se llama justo (*iustum*), lo que no lo es, injusto (*iniustum*).” Justo o injusto será un hecho en función de la corrección que guarde o no con leyes externas.

4.2.- La imputación jurídica

El punto de partida de la imputación jurídica es el concepto general ya visto de imputación. En sentido moral la imputación es el juicio por el cual alguien es considerado artífice (*causa libera*) de una acción, que a partir de entonces se llama hecho (*factum*) y se somete a las leyes. El juicio se llama imputación con validez jurídica si lleva consigo consecuencias jurídicas, sino es solo una imputación dictaminadora.

¹⁰ Ibid, p. 83.

¹¹ Ibid, p. 84.

¹² Ibid, p. 86.

Lo que se hace de más, comparado con la ley que obliga, es meritorio; lo que se hace solo de acuerdo a la ley es debido; y lo que se hace de menos en relación con lo que exige la ley se llama demérito moral. El efecto jurídico de un hecho demeritorio es la pena, el de uno meritorio la recompensa (si estando prometida en la ley fue la causa que movió a realizar el hecho); la adecuación de la conducta a lo debido carece de efecto jurídico.

En principio la imputación jurídica y ética son especies del género imputación moral, y se distinguen según la forma de legislación, externa y ética. La legislación a su vez, se distingue por sus consecuencias. Así dirá Kant en la Introducción a La Metafísica de las Costumbres que toda legislación encierra dos elementos, una ley (enunciado práctico moral que contiene un imperativo categórico) que contempla la acción como necesaria en términos morales, como deber; y en segundo lugar un motivo que subjetivamente enlaza el grado de determinación del arbitrio a la acción, haciendo que el deber sea el motivo de la acción. La legislación se distinguirá en ética si el motivo es el deber o jurídica si se incluyen otros motivos de la acción. Los deberes pertenecen a la moral, y en tanto tales, la legislación ética no puede exigirlos mediante coacción externa, si en cambio en la de carácter jurídico.

La imputación jurídica al incluir coacción externa y motivos diversos al puro deber, apela a medios externos para obtener la conducta de su destinatario. La imputación con validez jurídica incluye las ya mencionadas consecuencias, pena y recompensa. La imputación ética en cambio, basada en la ley que hace del deber el móvil de la acción, carece de medios externos de coerción, teniendo solo la aptitud de obligar al sujeto, pero carece de la imposición de consecuencias.

Una vez imputada la acción como hecho se somete a las leyes, y después se atribuye, o sea se “anota en la cuenta” del artífice, como meritorio o demeritorio. Así la imputación jurídica consiste en identificar un hecho y su *causa libera*, pero además se atribuye lo realizado, con el título de meritorio o demeritorio. En la imputación jurídica se daría el siguiente esquema: *imputatio facti – applicatio legis ad factum – imputatio iuris*.

En la ética en cambio, al faltar una legislación exterior coactiva, hay imputación pero sin consecuencias. El cumplimiento de los deberes de virtud es meritorio, pero su transgresión no es demérito, sino solo carencia de valor moral. A diferencia del derecho dónde obrar conforme a la norma carece de efectos jurídicos, en la ética, obrar conforme al deber es meritorio, pero el incumplimiento no se imputa a demérito. Esto responde a que la actuación ética tiene por único motivo el deber, mientras que la jurídica admite otros motivos que pueden exigirse mediante coerción.

Ahora bien, si el *factum* exige un agente libre, la imputación exigirá libertad.

De lo hasta aquí expuesto surge que la imputación implica por lo menos dos juicios. Recordemos que el hecho en comparación con el deber puede ser, o acorde con éste, entonces se habla de algo debido, o discordante con el deber, ya sea por exceso, *meritum*, o por defecto, *demeritum*. O sea, los hechos valorados conforme al deber no se imputan a título de mérito o demérito, sino solo como tales, hechos. Pero entonces pareciera que hay dos juicios de imputación: el que permite afirmar que la acción es un hecho (*factum* en tanto realizado por un agente que es *causa libera*); y el que atribuye ese hecho a título de mérito o demérito.

Al final de la Introducción de la Metafísica de las Costumbres, luego de definir la imputación Kant dice: “Las consecuencias buenas o malas de una acción debida –lo mismo las consecuencias de la omisión de una meritoria no pueden imputarse al sujeto (*modus imputationis tollens*).” O sea, lo que es conforme al deber no se imputa como meritorio o demeritorio, se imputa como *factum*. E inmediatamente dice “Las consecuencias buenas de una acción meritoria –lo mismo las consecuencias malas de una acción injusta- pueden imputarse al sujeto (*modus imputationis ponens*).”

Pero, ¿a qué se refiere, en el primer caso con la omisión de lo meritorio, que tampoco se imputa? Lo que es acorde con el deber y lo que yendo más allá de este se omite, no se imputa a título de mérito. En ambos casos lo realizado queda dentro de lo debido y se imputan como *factum*, hecho del artífice.

Luego sigue diciendo Kant: “El grado de imputabilidad de las acciones ha de valorarse subjetivamente según la magnitud de los obstáculos que han tenido que superarse. Cuanto mayores sean los obstáculos naturales (de la sensualidad), y cuanto menor el obstáculo moral (del deber), tanto más el acto bueno se imputa como meritorio; por ejemplo, si salvo de un gran peligro a un hombre totalmente extraño para mí, con un gran sacrificio por mi parte.”

“Por el contrario, cuanto menor es el obstáculo natural, y cuánto mayor es el obstáculo fundado en el deber, tanto más imputable es la infracción (como delito). Por consiguiente, en la imputación el estado de ánimo marca una diferencia, que tiene consecuencias: si el sujeto ha realizado el acto apasionadamente o con reposada premeditación.”

Veamos qué significa esto. Toda legislación presenta dos facetas, una objetiva por la que toda ley presenta como necesaria una acción (convierte la acción en deber). Otra subjetiva, consistente en que el arbitrio vincula a la acción debida un motivo o móvil para realizarla o no. La legislación externa, jurídica, da entrada a otros motivos distintos al deber.

¿Qué se entiende aquí por valoración subjetiva? La respuesta a esta noción aparece cuando ya en la doctrina del derecho, Kant se refiere al derecho de necesidad (*ius necessitatis*). “Este supuesto derecho expresa una facultad de que, en caso de peligro de

pérdida de mi propia vida, pueda matar a otro que no me ha causado mal alguno.” Este hecho ha de juzgarse, no como no contrario a Derecho, sino solamente como no punible. Si el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales se concilia el arbitrio de los diversos sujetos según una ley universal de libertad, no puede hablarse de un derecho a quitar la vida al inocente aunque sea para salvar la propia vida. Esto sería contradictorio. Pero hay que diferenciar los fundamentos del ejercicio del derecho: no hay fundamento objetivo, no hay ley que otorgue esa facultad, pero si podría declararse impune al sujeto por un tribunal. Y esto porque no puede pretenderse que lo que la ley penal prescribe, se asuma subjetivamente como máxima en situaciones extremas.

No puede haber una ley penal que imponga penas a aquél que para salvar su vida en un naufragio, prescindiera de otro en iguales condiciones que él, ya que la pena con la que la ley conmina nunca puede ser mayor que la de perder la propia vida.

Establecido este criterio veamos a qué se refiere con los obstáculos naturales y morales y sus respectivas valoraciones meritorias o demeritorias. Dado que la legislación externa se caracteriza por la adopción de motivos distintos al deber, la referencia a “motivos morales” tiene que significar la adopción por el agente de dichos motivos; y sobre todo la adopción del puro deber como máxima. Así, la conducta meritoria sería sumamente tal porque se realiza por el puro deber, ámbito de la libertad plena. Entonces, cuanto más se aparte el agente al adoptar como motivo del actuar el deber y lo sustituya por motivos egoístas, mayor será el demérito; por el contrario, mayor será el mérito cuanto menos se mueva el agente por motivos egoístas y particulares y adopte en cambio como máxima, el puro deber.

O sea, la imputación a título de mérito o demérito admite grados e inclusive puede excluirse, lo que dependerá de los obstáculos naturales y morales que se presentan al agente.

Aquí se advierte la dicotomía kantiana entre nómeno y fenómeno. Lo fenoménico, sensible, opera como obstáculo a lo que el agente se presenta como máximas posibles de conducta. Aparece así una tensión entre el carácter moral, nouménico con su pretensión del deber como máxima y lo fenoménico, sensible que inclina al egoísmo.

5.- Observaciones a la noción kantiana de imputación

En conclusión entonces la imputación en Kant no es atribución sino que es un juicio de atribución o imputación. En concreto dos juicios si seguimos el esquema de *imputatio facti – applicatio legis ad factum – imputatio iuris*.

O sea, en consonancia con el giro copernicano propio del criticismo dónde el conocimiento se reduce al sujeto, la imputación no es aquí la atribución de una conducta y su valoración al agente, sino el juicio del sujeto imputante.

Si miramos la denominada teoría del delito sucede algo similar. Por lo menos desde el siglo XIX a esta parte se admite pacíficamente que los elementos que conforman la noción de delito son la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estas categorías han remplazado progresivamente la noción de imputación y han ocupado su lugar. Pero el esquema sigue siendo el mismo ya que la elaboración de estos elementos no siempre se hace mirando la realidad de la conducta y sus circunstancias sino que se elaboran nociones que luego serán aplicadas a la conducta.

Inclusive si se observan las hoy denominadas corrientes funcionalistas que pretenden poner en crisis las mentadas categorías, se advertirá el mismo fenómeno. Por ejemplo la denominada teoría del riesgo permitido es la elaboración de un ámbito desde el cual se evaluarán y calificarán las acciones.

Pero al decir de Mauro Ronco “Todo esto es contrario al sentido común, al lenguaje cotidiano y a la verdad del ser y del derecho. De hecho tanto el sujeto como su conducta son una realidad independiente del dato normativo, porque constituyen aquello que indudablemente existe como base ineliminable de la experiencia jurídica. No es el derecho el que constituye el sujeto jurídico, sino que el derecho toma en cuenta que el sujeto humano con sus acciones, es aquél que constituye el presupuesto insustituible del ordenamiento jurídico. Esto implica que la imputación moral es el fundamento de la imputación jurídica. El sujeto capaz de imputación moral, con sus acciones, intrínsecamente buenas o malas, justas o injustas, no está construido por el derecho, sino que es un dato ontológico que le viene impuesto al derecho.”¹³

Retomemos la definición nominal de imputar: “atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable.” La atribución y el reproche o valoración se dirigen al hombre, o a algo del hombre, aquello mediante lo cual se pone de manifiesto su querer, su intencionalidad, a saber, su conducta. El hombre se expresa y persigue fines, a través de la conducta. Es en la percepción de la conducta donde se advierte no solo la causalidad, o en términos kantianos al sujeto como *causa libera*, sino también el querer del fin y la elección de los medios para ese fin. La consideración de la conducta entonces es el punto de partida necesario para referirse a la imputación.

¹³ Ronco, Mauro, Prólogo al libro de Félix A. Lamas, *El Hombre y su Conducta*, Colección Circa Humana Philosophía, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino”, Buenos Aires 2013, p. 11.

¿Y cómo se conoce la conducta? Todo saber tiene su origen en la experiencia, entendida esta como “la presencia intencional de lo real, en tanto éste se aparece al hombre en su concreción fenoménica”.¹⁴ Pero como señala Lamas desde un punto de vista empírico no es posible separar la consideración del hombre y su conducta pues ambos fenómenos se conocen el uno por el otro. Así cómo las facultades humanas se conocen por sus operaciones, y éstas a su vez por sus respectivos objetos, saber qué es el hombre implica saber cómo actúa, pero a su vez la comprensión de la conducta requiere la comprensión de la esencia o naturaleza del agente y de su entelequia, forma sustancial actualizada por sus accidentes.¹⁵

El punto de partida de la Antropología o Psicología como saber acerca del hombre es la experiencia de los fenómenos humanos. “La recíproca consideración científica del hombre como naturaleza, esencia o sustancia personal, de una parte, y de su conducta y operaciones de otra, está exigida no solo por una Antropología considerada como ciencia teórica subalternante de las ciencias prácticas (Ética, Derecho, Política, Economía, Educación), sino también por una Antropología General que pretenda alcanzar una visión teórica adecuada de los fenómenos humanos.”¹⁶

6.- Conclusión

La hoy denominada teoría del delito es en su estructura, heredera de la noción de imputación de Kant. Así, en la actualidad la noción de imputación y la misma noción de delito son un constructo, determinado o completado según quién elabore el correspondiente juicio de imputación.

Esta actitud intelectual desemboca, al decir de Ronco en “...la abierta negación del ser, de lo verdadero, del bien y de lo justo y, consecuentemente, en la reducción del sujeto humano a mero punto de referencia lógico del discurso científico, con la negación en él de todo aquello que es voluntad, operatividad real sobre el mundo y, en definitiva, de la finalidad intrínseca hacia el bien natural, a más que el sobrenatural. Lo que se predica del bien no sería verificable; por lo tanto los argumentos propuestos para sostener la naturaleza del bien de una cierta realidad no tendrían sentido. El bien sería indefinible porque los juicios de valor dependerían de la voluntad y de la elección de cada individuo. Esta tesis aplicada al campo del derecho, excluye la posibilidad de juzgar las normas como justas o injustas, porque los

¹⁴ Lamas, Felix Adolfo, *La Experiencia Jurídica*, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, Buenos Aires 1991, p. 85.

¹⁵ Lamas, Félix Adolfo, *El Hombre y su Conducta*, Colección Circa Humana Philosophía, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino”, Buenos Aires 2013, p. 22.

¹⁶ Idem.

juicios de valor normativo (es decir, de “validez”) dependerían exclusivamente de los actos de voluntad de aquellos que detentan el poder de producción normativa.”¹⁷

¹⁷ Ronco, Mauro, *ibid.*, ps. 9 y 10.